

RADICADO N° 2022-00021-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VETAS
VINCULADOS: CDMB y GOBERNACIÓN DE SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, ante la presunta violación de su derecho fundamental de petición, así como de las posibles vulneraciones al derecho a la educación de los estudiantes de la vereda Móngora, por el mal estado de la vía que transitan para asistir a sus clases y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** y su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**. Así las cosas, a este trámite fueron vinculados la **CDMB** y la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor **JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** acudió al Despacho en ejercicio de la acción de tutela, con el propósito de obtener la protección constitucional de su derecho fundamental de petición y "*superar la amenaza de riesgo de desprendimiento de rocas y mal estado de la vía*". De manera que, se solicita la entrega de la copia del documento radicado ante la CDMB, a través del cual se pide "*el estudio de vulnerabilidad y riesgo de la guardería los tres ositos*", así como que, se expongan las razones por las cuales la administración municipal no ha ejecutado las intervenciones necesarias en procura de superar la amenaza que constituye el desprendimiento de rocas y erosión del camino veredal. Aunado a lo anterior, se pide que en sede de amparo, se ordene a la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Vetas que "*adopte una solución viable, ya sea la nueva demarcación de un camino o la intervención manual*".

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió el trámite de tutela por auto del veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) -fls. 30-31 C.1-, providencia que se notificó al accionante y a las partes accionadas y vinculadas¹, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS** - Fol. 43 del C.1 -

Acudió al presente trámite para dar respuesta al requerimiento que se le formuló con la providencia inaugural. Al efecto, manifiesto que "*no existe ningún reporte sobre amenaza de riesgo por desprendimiento de rocas en la vía que transitan los estudiantes de la escuela*

¹ A folios 32 a 35 anversos del C.1, se dejaron las constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas alcaldia@vetas-sanatander.gov.co, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co y tutelas@santander.gov.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

rural Móngora para realizar el desplazamiento desde sus lugares de residencia hasta la sede de la institución. Lo que si es cierto es que, los caminos se encuentran en muy mal estado, lo cual podría significar un riesgo durante el desplazamiento de los estudiantes”.

- **FONDO DE ADAPTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES UNGRD** –Fol. 44-54 y 55 – 65 del C.1-.

Concurrieron al trámite para contestar el requerimiento que se les hizo respecto de la información que pudiera brindar frente a la amenaza de riesgo por desprendimiento de rocas y erosión del camino por el cual transitan los estudiantes de la sede veredal de Móngora en el municipio de Vetas. El Fondo, manifestó que su competencia – Dcto. 4819 de 2010 y Sentencia C 251 de 2011 - se contrae con exclusividad a la tercera fase de atención a las afectaciones que produjo el fenómeno de la niña 2010 – 2011, que sucedió entre mediados de junio de 2010 y finales de mayo de 2021, de manera que *“el fondo no cuenta con potestad para la atención de actuaciones diferentes a las que le fueron encomendadas expresamente”*. Aunado a lo anterior, se adjuntó el memorando interno I-2022-025253 en el que se indicó que *“revisada la base documental, dentro de las diferentes infraestructuras de la red vial nacional y férreas concesionadas y no concesionadas reconstruidas por el sector transporte, no se encontró información acerca de la atención de afectaciones a la vía de la vereda Móngora del municipio de Vetas- Santander (...) el Fondo de adaptación no cuenta con información relacionada con la posible amenaza de riesgo por desprendimiento de rocas y mal estado de la vía que transitan los estudiantes de la vereda Móngora del municipio de Vetas - Santander para desplazarse a la sede escolar”*.

Por su parte, la UNGRD hizo un recuento de las competencias que le asisten y el funcionamiento de la entidad, indicado que son los Alcaldes y Gobernadores los responsables de la implementación de los procesos misionales de gestión del riesgo desastres en los territorios de su jurisdicción, *“es el Alcalde como presidente del Consejo Municipal de gestión del Riesgo de Desastres, quien debe certificar, conforme a su plan de ordenamiento territorial y los estudios necesarios, las condiciones en que se encuentra el estado de la vías y el riesgo que se llegare a presentar en su jurisdicción ya sea mitigable o no (...) El municipio de Vetas, en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad, podrá requerir el apoyo de la Gobernación de Santander, para adelantar las medidas necesarias que se requieran para mitigar los riesgos que se presente en su jurisdicción (...) el municipio de Vetas – Santander, puede recibir el apoyo de la Corporación Autónoma a fin de determinar, a través de los estudios pertinente, si la zona dónde se encuentra ubicado el camino veredal por el cual transitan los estudiantes de la sede rural de la vereda Móngora del Municipio de Vetas, se encuentra en amenaza de riesgo y así, implementar las medidas necesarias para mitigarlo”*.

- **SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA Y EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** –Fol. 66-73 y 87-88 del C.1-

Concurrieron al trámite para contestar el requerimiento que se les hizo respecto de la información que pudiera brindar frente a la amenaza de riesgo por desprendimiento de rocas y erosión del camino por el cual transitan los estudiantes de la sede veredal de Móngora del municipio de Vetas. La Secretaría de Infraestructura manifestó que ni esa dependencia, ni la Gobernación de Santander están vulnerando los derechos

fundamentales alegados por el accionante, en tanto ante dichas entidades no sea ha radicado ninguna solicitud. Además, indicó que en el caso concreto, al tratarse de una vía terciaria, su mantenimiento, es competencia del municipio. Finalmente, hizo referencia a la designación de un contratista geotecnista *"para que lleve cabo visita de inspección y la emisión del correspondiente concepto técnico, la cual se llevará a cabo el 5 de octubre de los corrientes (...) una vez se cuente con el informe se dará traslado al Despacho"*.

Por su parte, la Secretaria de Educación Departamental de Santander manifestó que *"la guardería los tres ositos no está adscrita como institución educativa (...) esta secretaria carece de competencia frente a las obras de mitigación o geotecnias necesarias para solucionar el desprendimiento de rocas y erosión del camino veredal que conduce a la escuela rural de la vereda Móngora del Municipio de Vetas. Es así, que la administración municipal deberá garantizar dichas intervenciones o aunar esfuerzos con otras entidades gubernamentales incluyendo a la Gobernación de Santander (...) no tenemos competencia para emitir algún concepto sobre la situación actual del camino veredal"*.

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS Y SU SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS** –Fol. 75-80 y 81-86 del C.1-

Concurrieron al trámite en idéntico sentido, para manifestar que en la respuesta dada al derecho de petición se indicó con claridad que no se contaba con la copia exigida en la solicitud elevada por el accionante, siendo que la administración municipal emprendió las gestiones ante la CDMB para buscar el apoyo correspondiente de cara a definir los riesgos en la jurisdicción del municipio, incluyendo el sector donde se ubica la guardería los tres ositos. Al respecto, también se indicó que *"en la ultima comunicación que el municipio envió a la CDMB, con el fin de solicitar información sobre el avance del estudio, nos contestaron que ya se había suscrito el contrato de consultoría en el cual en el mes de octubre y noviembre del año en curso, la corporación realizara la socialización de los resultados y explicará los entregables tanto al CMGRD, (...) la respuesta emitida por la CDMB se adjuntó a la respuesta del derecho de petición"*.

Aunado a lo anterior, también se dijo que *"el desprendimiento de rocas y erosión que hace referencia el Concejal se encuentra ubicado en le camino veredal que conduce a la escuela rural de la vereda Móngora, como se mencionó en la respuesta emitida por la Secretaria de Planeación, se está realizando el estudio técnico, presupuestal, especificaciones técnicas a fin de que buscar una solución de tal forma que se garantice la integridad física de los niños y demás personas que transitan por este camino veredal (...) la petición fue radicada el 31 de agosto de los corrientes y se dio respuesta el 13 de septiembre del año en curso"*. Se solicita declarar la ausencia de vulneración del derecho de petición.

- **LA CDMB** -Fls. -91-101 C,1.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo sobre la competencia que le asiste en estos casos y manifestar de manera repetitiva, que su intervención en el tema de prevención de desastres y riesgos se contrae a una etapa de apoyo técnico en la elaboración del estudio correspondiente, siendo que la ejecución de las obras es competencia de cada alcalde municipal, *"la función de apoyo técnico ya se viene cumpliendo por petición del mismo municipio de Vetas"*. Así las cosas, se aportó el memorando SURYT 252 – 2022, a través del cual, la Subdirección De Gestión Del Riesgo Y Seguridad Territorial

de la CDMB, hizo un reporte interno de las actuaciones que se han surtido con ocasión de los hechos ventilados en esta acción de tutela, dentro de las cuales, se manifestó que *"en este orden de ideas es necesario manifestar que el Estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, se está desarrollando a escala detallada para el casco urbano del municipio de VETAS en donde se incluye la guardería los tres ositos, es decir no se trata de un estudio individual para un sector específico, siendo un documento de mayor extinción el cual deberá servir para la Actualización del EOT y en donde se reconocerán las amenazas naturales para la toma de decisiones, cuyos resultados serán entregados al municipio entre los meses de octubre y noviembre de la presente anualidad."*

ASPECTO PROCESAL.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, se impone señalar al respecto que, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU - 122 de 2022 manifestó que *"esta corporación reconoció que entidades públicas como concejos municipales, gobernaciones o alcaldías, no fueron vinculadas al presente proceso en calidad de terceros intervinientes. Pero aclaró también que las órdenes dictadas se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales², **razón por la cual la ausencia de vinculación formal y la emisión de tales órdenes no supone una violación del debido proceso. El cumplimiento de la ley es un deber ineludible**".* Lo anterior para significar que, en el presente caso cualquier ausencia de vinculación formal no implica violación del debido proceso porque en tal sentido el cumplimiento de la Ley es un deber ineludible.

Ahora bien, en cuanto a la falta de competencia alegada por la CDMB, en tanto este trámite debe ser adelantado por un Juez de Circuito en razón a que dicha entidad es de orden nacional, se tiene que, la acción de tutela está dirigida en contra de autoridades municipales como la Alcaldía Municipal de Vetás y su Secretaria De Infraestructura De Obras Públicas, siendo que conforme a la *reglas de reparto, que no de competencia³*, contenidas en el Decreto 333 de 2021, ésta judicatura debe adelantar el conocimiento de la presente instrucción, al paso que, el Decreto aludido no es un fundamento jurídico para *"declararse incompetente"*⁴ y con todo, la vinculación⁵ de la CDMB o de cualquier otra entidad, no altera las reglas de reparto. Luego se impone negar dicha excepción.

Además, se advierte que los presupuestos procesales han sido satisfechos, motivo por el cual, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,

² Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Entre Otros, Auto 087 de 2022: *"la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia"*.

⁴ Op cit.

⁵ Entre Otros Auto 357 de 2021: *"Este proceder no es ajustado a la jurisprudencia de esta Corte en materia de competencia, en tanto no es procedente fundamentar la incompetencia para conocer de la acción de tutela a partir de interpretaciones sobre quién debió ser vinculado al trámite, el cual es un análisis de fondo"*.

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

• DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público⁶ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁷. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido⁸.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁹.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹⁰ dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En tratándose de documentos e información 10 días y en caso de consultas 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término

⁶ “Artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

⁷ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T - 487 de 2017 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T - 230 - 2020.

⁹ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

¹⁰ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto¹¹. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*¹².

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser *“(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”*¹³. Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser *“(iii) suficiente, como quiera que [debe] resolver materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*¹⁴; *(iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea*¹⁵ y *(v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*¹⁶ - requisitos reiterados en las Sentencias T -044 de 2019, T - 230 de 2020 y T - 045 de 2022-

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”*¹⁷, sin que ello implique que *“la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”*¹⁸; *“ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*¹⁹. Igualmente, la solución que se adopte *“debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”*²⁰.

Finalmente, *“si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición apareja, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital o a la seguridad social. Por consiguiente, en estos casos, no basta con simplemente tutelar el derecho de*

¹¹ Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley 2207 de 2022 restableció los términos de respuesta que se habían ampliado a través del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

¹² Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

¹³ Sentencia T-667 de 2011.

¹⁴ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹⁵ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁶ Sentencia T-556 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁸ Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

¹⁹ Sentencia T - 487 de 2017.

²⁰ Sentencia T - 618 de 2016.

petición, sino que es necesario proteger los otros derechos involucrados. En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias”²¹.

- **EL COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que dicho componente “implica que las instituciones y programas educativos deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación (prohibición de trato discriminatorio), que debe asegurar el ingreso y permanencia en el sistema educativo en una ubicación geográfica de acceso razonable o por medio del uso de tecnología en programas susceptibles de ser dictados a distancia (accesibilidad material), y que esté al alcance de todos, sin importar la condición o capacidad económica del titular del derecho (accesibilidad económica)”²²; siendo que, desde el punto de vista geográfico deben eliminarse las barreras de acceso²³ para llegar a la institución educativa, entre otros eventos, “falta de mantenimiento”²⁴ de las rutas de acceso. De manera que, “el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico”²⁵.

- **CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que, el hecho de que el accionante sea concejal y en esa condición haya elevado el derecho de petición base de la presente acción, no implican que deba estar acreditada la autorización o delegación que su partido le conceda con dicho propósito, bajo el entendido de que la solicitud de documentación e información yace como consecuencia de un debate de control político -fs 1-4 C.1-. Lo anterior, porque el petente en el ejercicio de sus funciones puede interponer derechos de petición, motu proprio, para pedir copias y elevar solicitudes ante la administración municipal, tal y como se analizó en la sentencia T - 842 de 2002²⁶.

Ahora bien, así como se indicó en el escrito de tutela y lo reconocieron la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS y su SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS –Fol. 75 anverso, 76, 81 anverso y 82 del C.1 -, el derecho de petición elevado por el señor JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ fue recibido el día 31 de agosto de 2022. De manera que, el plazo con el que cuenta la entidad responsable de contestar la solicitud es de 10 días hábiles²⁷ por

²¹ Sentencia T - 165 de 2017.

²² Sentencia T - 500 de 2020.

²³ Sentencia T - 209 de 2019

²⁴ Manifestado en estos términos en la Sentencia T - 500 de 2020, al citar el precedente de la sentencia T - 209 de 2019.

²⁵ Sentencia T - 434 de 2018, reiterado en la T - 209 de 2019 y T - 500 de 2020.

²⁶ Sentencia T-842 de 2002: “Para fundamentar su solicitud de amparo puso de presente los siguientes hechos: Es Concejal del Municipio de Apulo, y en tal condición de fiscalizador de la administración pública, solicitó al Alcalde Municipal le hiciera llegar algunos documentos de carácter oficial (...) Por lo tanto, en la medida en que Alcalde efectivamente ha puesto a disposición del concejal (...) tampoco se aprecia afectación al derecho de petición”.

²⁷ Sentencia T -206 de 2018: “El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones en días hábiles”. De dicha norma se desprende que el término se cuenta desde la recepción de la solicitud y la ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

tratarse de una petición documental y de información; término que feneció el 14 de septiembre de 2022²⁸, sin tener cuenta la ampliación prevista en el artículo 5²⁹ del Decreto 491 de 2020 porque la Ley 2207 de 2022 lo derogó, restableciéndose las disposiciones originarias previstas en la Ley 1755 de 2015. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que para el momento en que se presentó la acción de tutela, si bien se encontraba vencido el término para contestar la petición, la misma ya había sido resultada y notificada, como se acredita con la documental que obra al informativo -fls. 5 - 9 C.1-. Así las cosas, el análisis constitucional que se deprecia, es respecto del contenido de la respuesta.

Visto lo anterior, se impone precisar que los requisitos de subsidiaridad e inmediatez frente al derecho de petición se encuentran demostrados. En efecto, de cara al primero se tiene que, *"el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo"*³⁰. En cuanto al segundo, desde la fecha de la respuesta, hasta a la presentación de esta acción de tutela, solo transcurrieron 11 días, lo que constituye un término razonable corrido entre la data de la presunta vulneración y la interposición del amparo.

Así las cosas y como quiera que la presente acción constitucional se decide con *"las pruebas que obran en el expediente"*³¹, se tiene que revisado el pronunciamiento con el que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Vetas contestó la petición elevada por el accionante -fls. 5, 7-9 C.1-, se observa que, en las respuestas relacionadas con el suministro de la copia de la solicitud radicada ante la CDMB para adelantar los estudios de vulnerabilidad y riesgo en que se encuentra la guardería *"los tres ositos"* y la explicación de las razones por las cuales no se han efectuado las obras e intervenciones necesarias para superar la amenaza por el desprendimiento de rocas y erosión del terreno del camino veredal por el que transitan los estudiantes de la escuela de Móngora, se tiene que, de forma expresa se la manifestó al petente *"que no se contaba con un radicado ante la Corporación"* -fl. 5 C.1 - y además, se le indicaron las razones por las cuales no se ha iniciado ninguna obra.

Sobre este último particular, se manifestó que se contaba con una solicitud de estudios ante la CDMB para todo el territorio de Vetas, lo que incluye la zona del paso veredal que se encuentra en mal estado, así como que, por las explicaciones técnicas que se ofrecieron en la respuesta a la petición, se indicó que era necesario contar con dicho estudio antes de iniciar cualquier reparación. Luego, lo que se colige de las respuestas ofrecidas es que se trata de una resolución *clara* porque de forma comprensible y en un lenguaje sencillo se le está diciendo al señor JIMÉNEZ GONZÁLEZ que si bien no existe un documento particular frente a la situación de la guardería los tres ositos, lo cierto es que sí hay una solicitud para el estudio del municipio de Vetas, que debe tener lugar en los términos del artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, como primer paso para la mitigación de desastres que puedan ocurrir por causas de la naturaleza, incluido el sector por donde transitan los

²⁸ A través del Decreto No 15, de fecha 18 de febrero de 2022, la Alcaldía Municipal de Vetas, modificó temporalmente el horario de atención al público, indicando en sus artículos primero y quinto que durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022, no se presta atención al público.

²⁹ Mediante la sentencia C-242 de 2020 se declaró exequible de manera condicionada el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

³⁰ Sentencia T - 230 de 2020.

³¹ Sentencia T - 014 de 2019.

estudiantes de la vereda Móngora, tal y como se informa en el memorial interno SURYT 252 - 2022.

Las respuesta también son de *fondo* porque de forma completa y con detalles se le está indicando al accionante que su petición de documentos no puede ser despachada en términos favorables ante la inexistencia de la copia solicitada, sin que ello se traduzca en una vulneración del derecho de petición porque la respuesta no implica que *la decisión deba ser necesariamente favorable a los intereses*³² del petente, al paso que, cada uno de los detalles técnicos que se le manifestaron al señor JIMÉNEZ GONZÁLEZ fue con el propósito de indicarle cuales eran las razones por las cuales una intervención como la solicitada en su pedimento "*no es la solución*" porque ello puede "*generar la desestabilización de la ladera (...) taponamiento del camino y pérdida de capacidad de paso*" -fl. 8 y 8 anverso C.1 -. De manera que, al accionante se le están dando las indicaciones integras sobre la imposibilidad de expedirle la copia requerida en la petición, junto con las razones por las cuales, no se ha adelantado ninguna obra hasta el momento, sin que se observen argumentos evasivos, ni ajenos al tema por el que se está indagando.

Las respuestas también son *suficientes* porque a pesar de que son adversas al peticionario, satisfacen los requerimientos de la petición, en tanto se da contestación directa sobre los puntos indagados acerca de la copia deprecada y su inexistencia, así como de las explicaciones ante la falta de intervención. Del mismo modo, las peticiones fueron atendidas de forma *efectiva* porque dieron solución concreta a las inquietudes que estaba planteado el señor JIMÉNEZ GONZÁLEZ y finalmente, se tiene que también fueron *congruentes* porque existe una relación de coherencia entre lo respondido y lo pedido por cuanto la solicitud de copias fue negada ante la inexistencia del documento, lo cual supone que se respondió lo preguntado sobre dicho aspecto, sin ningún tipo de evasiva o referencia a asuntos ajenos o relativos a la obtención del documento, todo lo cual también se predica frente a las razones que se le ofrecieron al accionante para indicarle desde el punto de vista técnico y jurídico que el plan de mitigación de riesgos ya se inició con el estudio por parte de la CDMB. Además, le suministraron información adicional al adjuntarle en la respuesta, el pronunciamiento de la CDMB con ocasión de la socialización de los resultados del estudio técnico contratados a través de la consultoría No. 12955-04.

Ahora, en cuanto a la manifestación del señor JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en el sentido de indicar que, la secretaria de INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DE VETAS, cambió radicalmente de postura sin explicación válida alguna, en tanto en el año 2020 con ocasión de la visita al lugar del desprendimiento de rocas se indicaron que "*las opciones de intervención son manual con herramienta pequeña y física, sin ser esta última la más adecuada, ni recomendada*" -fl. 9 anverso C.1- y ahora con la respuesta al derecho de petición se le contestara que no era procedente ninguna intervención, ello no comporta ninguna de las apreciaciones que al respecto tiene el accionante porque en la primera oportunidad se indicaron cuáles eran los tipos de intervención que eran permitidas, nada más; mientras que en la segunda ocasión, se le dijo que para iniciar cualquiera de las intervenciones permitidas, se requiere de un estudio técnico, siendo que como la CDMB aún no lo socializa, no es posible iniciar ningún tipo de labor. Luego, no existe la contrariedad alegada por el petente, en tanto la indicación de formas de intervención, solo se contrajo a

³² Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

señalar las opciones existentes al respecto, siendo que con posterioridad se explicó que para poner en marcha cualquiera de ellas, es necesario agotar pasos previos.

Visto lo anterior, el hecho de que las respuestas satisfagan las exigencias de la jurisprudencia constitucional, no quiere decir que esta judicatura esté refrendando o avalando el sentido de las mismas porque el análisis del caso solo establece que se cumple con la claridad, suficiencia, congruencia y notificación en las respuestas dadas al señor JIMÉNEZ GONZÁLEZ. Así las cosas, se negará la acción de tutela frente al derecho de petición que se invocó como presuntamente vulnerado.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la educación, si bien se deprecó solo respecto de la guardería *los tres ositos*, no puede obviarse que en el mismo escrito constitucional se mencionó a los estudiantes de la vereda Móngora y en ese mismo sentido, el rector de Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, manifestó que el camino por el cual transitan dichos alumnos, se encuentra en mal estado, siendo ello aceptado por la alcaldía Municipal de Vetas y su Secretaria de Planeación y Obras Públicas; de manera que, para los efectos de la presente acción de tutela, se hará mención, de manera general, a los estudiantes de la vereda Móngora porque se trata de los niños que recorren el mismo sendero veredal que se encuentra en mal estado.

Además, si bien en la petición solo se hace mención a la guardería aludida, por las pruebas que obran al informativo y en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*³³ que tiene el Juez de tutela, resulta procedente el análisis de la posible vulneración del derecho de educación en su faceta de accesibilidad, de los estudiantes que transitan por el camino veredal. En otro aspecto, como el tema de fondo, es un asunto de prevención de riesgo y amenaza por desprendimiento de rocas y mal estado de la vía, dicha circunstancias a voces de la Corte Constitucional, *se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes*³⁴; motivo por el cual, desde el punto de vista constitucional, resulta irrelevante que un tema administrativo de *adscripción*, como lo refiere la Secretaria de Educación Departamental, se invoque como fundamento para demeritar el estudio de fondo, que en este caso se impone.

Así las cosas, de cara al derecho a la educación que se invoca como trasgredido, se tiene que, la legitimación en la causa se encuentra acreditada porque cualquier persona³⁵ puede presentar una acción de tutela para deprecar la protección de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y además, el grupo³⁶ de menores respecto del cual se solicita la protección de su derecho fundamental a la educación está identificado. Ahora

³³ Sentencia T-001 de 2021: "*Sobre la posibilidad de emitir fallos extra y ultra petita, la Corte ha admitido que esta resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tuviese que hacerlo en otro tipo de causas judiciales. Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales que el juez estime comprometidos al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y en su rol de guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución*".

³⁴ Sentencia T - 209 de 2019.

³⁵ Sentencia T - 209 de 2019: "*Tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve en razón, que es la misma Carta la que sostiene que en su defensa también debe intervenir la sociedad. En consecuencia, si cualquier persona se encuentra legitimada para promover una acción de tutela cuando quiera que considere que los derechos de un niño, niña o adolescente se encuentran comprometidos (...)*".

³⁶ Estudiantes de la vereda de Móngora del Municipio de Vetas, departamento de Santander.

bien, en cuanto al requisitos de inmediatez y subsidiariedad, se tiene que el primero se cumple a cabalidad en tanto los hechos que se ventilan como vulneradores del derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes, si bien no tiene una data cierta, lo cierto es que el camino que deben transitar los estudiantes de la vereda Móngora para llegar a su sede escolar permanece en mal estado, como lo informa el rector del colegio San Juan Nepomuceno De Vetas -fl. 43 C.1 - y lo reconoce la administración municipal y su secretaría de planeación y obras públicas -fl. 75 y 81 anversos C.1-; motivo por el cual, puede concluirse que la vulneración alegada se ha mantenido en el tiempo y por ende, acreditado el requisito de inmediatez³⁷ para la interposición de la acción de amparo.

En cuanto a la subsidiariedad, se tiene que la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en las sentencias T - 743 de 2013, T - 137 de 2015 y T - 389 de 2020, que cuando el debate constitucional gira en torno al derecho a la educación de los menores, la acción de tutela resulta procedente. Esta postura, se ha mantenido de manera pacífica y uniforme en las sentencias SU - 225 de 1998, T - 1027 de 2007, T-222 de 2014, T-603 de 2015, T-105 de 2017, T-422 de 2019, T-036 de 2017, T-001 de 2018, T-375 de 2018 y T-091 de 2018.

De manera que, reunidas las exigencias que permiten el estudio de fondo respecto de la vulneración del derecho fundamental de educación, en este caso, se tiene que la *"falta de mantenimiento"*³⁸ de las rutas de acceso a la sede escolar, es uno de los eventos que la jurisprudencia constitucional consolida como vulnerador del derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes. En efecto, *"en sentencia T-209 de 2019, la Sala Primera de Revisión en aplicación del diálogo significativo -sobre el que se volverá en la sección E infra- concedió el amparo del derecho a la educación de los menores de edad de la vereda San José de Campo Lajas del municipio de Sardinata (Norte de Santander), que estaba siendo vulnerado en su componente de accesibilidad, como consecuencia de la falta de mantenimiento del puente que comunicaba dicha vereda con la escuela"*³⁹.

Así las cosas, *"el componente de accesibilidad impone a las autoridades públicas la obligación de garantizar el real disfrute del derecho a la educación en igualdad de condiciones, removiendo y superando las barreras, geográficas, materiales o económicas que dificulten dicha finalidad. Este deber impone ciertas reglas de conducta y acciones concretas que dependerán del caso particular al que se enfrente la autoridad. Por ende, corresponde al juez de tutela ponderar la situación en concreto, con fundamento en las pruebas practicadas, para así determinar si existe una vulneración del derecho a la educación y adoptar las órdenes que correspondan"*⁴⁰.

En este orden de ideas, *"las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; (v) los*

³⁷ Entre otras, Sentencia T - 011 de 2022: *"la Sala encuentra superado el requisito de inmediatez por los siguientes motivos: (i) se pudo establecer que, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes permanece en el tiempo, manteniéndose con ello una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata."* (subrayado fuera del original).

³⁸ Manifestado en estos términos en la Sentencia T - 500 de 2020, al citar el precedente de la sentencia T - 209 de 2019.

³⁹ Sentencia T - 500 de 2020.

⁴⁰ Op Cit.

Distritos [o los departamentos cuando se trate de municipios no certificados] tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y aplicación; y (vi) la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje”⁴¹

Visto lo anterior y como quiera que, a pesar de que al momento en que se profiere la presente decisión no se cuenta con el informe del geotecnista Orlando Peña Duran y su respuesta no puede esperarse debido a la perentoriedad de los términos de la acción de tutela, se tiene que, el mal estado del camino por el cual transitan los estudiantes de la vereda Móngora, se encuentra informado por el Rector del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, así como ello es aceptado por la Alcaldía Municipal de Vetas y su Secretaría de Infraestructura y obras públicas; además, como no existe ninguna intervención hasta el momento, por cuanto no se han culminado los estudios técnicos que permitan adelantar las demás etapas de gestión y prevención de riesgos y como quiera que, en estos eventos la garantía del componente de accesibilidad del derecho a la educación, se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes⁴², se impone la concesión del amparo.

Ahora, el Despacho no establecerá un término perentorio para que se construya o realicen las obras correspondientes, o se ejecute las que se requiera para dar solución al problema de acceso de los menores que habitan en la vereda de Móngora, como se solicita en el escrito de tutela, por cuanto, aún no se cuenta con los estudios requeridos⁴³. De manera que, tomando en consideración el mal estado de la vía y su falta de mantenimiento, para garantizar las acciones que se requieran en procura del amparo del derecho a la educación en su faceta de accesibilidad, de los menores de edad que se encuentran en la vereda Móngora, se dispondrá fijar un término a la CDMB para que termine, entregue y socialice los resultados técnicos correspondientes al municipio de Vetas - Santander, así como para que la Alcaldía Municipal y la Gobernación de Santander, en el ejercicio de sus funciones, inicien las gestiones del caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de competencia alegada por la **CDMB**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS Y SU SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión .

⁴¹ Op Cit.

⁴² Sentencia T - 209 de 2019.

⁴³ Sentencia T - 209 de 2019.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación, en su faceta de accesibilidad, de los menores estudiantes de la vereda **MÓNGORA** dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS Y SU SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**, trámite al que fueron vinculados la **CDMB** y la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

CUARTO: ORDENAR a la **CDMB** para que dentro del término máximo de **UN MES** contado a partir de la notificación de la presente decisión, concluya, entregue y socialice los resultados del estudio técnico que se practicó en el municipio de Vetas con ocasión del contrato de consultoría No. 12955-04 para definir la amenaza de vulnerabilidad y riesgos, así como el diseño de obras prioritarias de prevención y mitigación.

QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** y a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** para que dentro su agenda y en el término máximo de **2 MESES**, contados a partir de la notificación de esta decisión, adopten las decisiones que correspondan en el ejercicio de sus competencias, frente a la posible amenaza de riesgo por desprendimiento de rocas y mal estado de la vía por la que transitan los estudiantes de la escuela rural de la vereda Móngora del municipio de Vetas.

Parágrafo: INSTAR a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que a través de su **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA**, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, a su **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS** y al **ACCIONANTE**, el resultado del informe técnico adelantado por el geotecnista **ORLANDO PEÑA DURAN**. Por Secretaría infórmense los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO: INSTAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS** a que, en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales, acompañe el proceso ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Vetas, respecto de la posible amenaza de riesgo por desprendimiento de rocas y mal estado de la vía por la que transitan los estudiantes de la escuela rural de la vereda Móngora. El acompañamiento de la Personería se dará también durante la ejecución del plan de prevención de desastre y obras del caso.

SÉPTIMO: DESVINCULAR del presente trámite a **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VETAS**.

Parágrafo: Como quiera que, respecto de las **SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA Y EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, así como del **FONDO DE ADAPTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES - UNGRD**, solo se requirió informes para poder adoptar la decisión de fondo, se tiene que dichas entidades no están vinculadas, ni son parte dentro de la presente acción de tutela, motivo por el cual, por sustracción de materia, no es menester declarar su desvinculación.

OCTAVO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOVENO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec108ef7bc0410e8115c254b6c80dea0ce774e0b818fd3d8f6e82065658e12**

Documento generado en 10/10/2022 02:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**